CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.24 1077 *Fecha:* 06 AGO 2024

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre del 2023, notificada personalmente el día 15 de enero del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- otorgó a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP**, con Nit No. 900.006.734-1, concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, para el abastecimiento de los Acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2024-01159 de fecha 30 de enero del 2024, el señor NELSON FABIÁN DAZA RAMÍREZ, en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP,** con Nit No. 900.006.734-1, estando dentro del término legal establecido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre del 2023.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2024-05152 del 04 de abril del 2024, el señor NELSON FABIÁN DAZA RAMÍREZ, en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP,** con Nit No. 900.006.734-1, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición radicado bajo el No. YO. 2024-01159 de fecha 30 de enero del 2024.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORONQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

*"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados **podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser*

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).

Así mismo, el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala: "Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

A su vez el artículo 87 ibidem, menciona frente la firmeza de los actos administrativos:

> *"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
>
> ***4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.***
>
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.* (negrilla fuera de texto).

Que el 04 de abril del 2024, el señor NELSON FABIÁN DAZA RAMÍREZ, en calidad de Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con Nit No. 900.006.734-1, mediante escrito radicado YO. 2024-05152, manifestó que desiste del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre del 2023.

Así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el trámite del recurso, razón por la cual se procederá a aceptar el desistimiento expreso del recurso teniendo en cuenta que dentro de nuestras competencias se puede admitir la renuncia o desistimiento del trámite administrativo del recurso, conforme al artículo 81 de la ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del recurso de reposición presentado por el señor NELSON FABIÁN DAZA RAMÍREZ, en calidad de Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con Nit No. 900.006.734-1, bajo el radicado YO. 2024-05152 de fecha 04 de abril del 2024, en contra de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre del 2023, en aplicación del Artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, en la Calle 15 No. 6-05 Barrio Centro, Municipio de Monterrey (Casanare), correo electrónico contactenos@empresaspublicasdemonterrey.gov.co, o quien se designe legalmente para tal fin,

Resolución No. 500.36.24 1077 *Fecha:* 06 AGO 2024

de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL
Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yeraldine Jiménez Valencia
CPSP 120.12.13.22-127 de 2024
Profesional de Apoyo SCCA